



**'ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS
COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO 12.651
MENDOZA Y OTROS
(PRISION Y RECLUSION PERPETUAS PARA ADOLESCENTES)
Vs.
ARGENTINA
Observaciones finales escritas**

INTRODUCCIÓN

El presente caso se relaciona con una serie de violaciones en perjuicio de César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza, Saúl Cristian Roldán y Ricardo David Videla, que iniciaron con el proceso en el cual se materializó su juzgamiento y condena; y que continuaron a lo largo del tiempo que permanecieron bajo custodia del Estado de Argentina en el marco del cumplimiento de las penas que les fueron impuestas.

Entre los años 1999 y 2002 los cinco jóvenes fueron condenados a la pena de prisión perpetua, por hechos que tuvieron lugar cuando eran menores de 18 años de edad. De esta manera, fueron castigados como adultos y con la pena más severa prevista en la legislación argentina. Las autoridades judiciales que impusieron estas condenas no tomaron en consideración su condición de adolescentes, estado de desarrollo y madurez al momento en que ocurrieron los hechos que les imputaban. El marco legal que permitió la imposición de esta condena fue la Ley 22.278, conocida como Régimen Penal de la Minoridad, la cual se encuentra vigente en la actualidad. Además, de acuerdo al régimen aplicable, la ejecución de la condena a prisión perpetua no podía ser sometida a revisión alguna antes de transcurridos 20 años de cumplimiento de la condena.

Después de la imposición de la pena, ninguna de las cinco víctimas contó con una revisión integral de su condena. Esto ocurrió como consecuencia de la regulación y práctica restrictiva de aplicación del recurso de casación en Argentina, situación que no ha sido totalmente superada a nivel interno. Además, en el caso de César Alberto Mendoza y de Saúl Cristian Roldán Cajal, la falta de notificación personal de sus condenas les impidió el ejercicio adecuado de su defensa en la etapa recursiva.

Las violaciones de derechos humanos en perjuicio de los cinco jóvenes no cesaron con el proceso penal. Las mismas continuaron durante su vida bajo custodia del Estado argentino mediante eventos que, tal como fueron descritos en el informe de fondo 172-10 y se encuentran detallados en las declaraciones de las víctimas que aún se encuentran con vida, dejaron huellas irreversibles y daños irreparables tanto para ellos como para sus respectivas familias.

Dentro de estas violaciones adicionales materializadas con posterioridad al proceso penal y condena, se destacan las condiciones extremas de violencia que tuvieron que vivir Ricardo David Videla Fernández y Saúl Cristian Roldán Cajal en la Penitenciaría Provincial de

Mendoza. Estos dos jóvenes también soportaron durante largos años condiciones inhumanas y degradantes de detención en dicho lugar.

Asimismo, Ricardo David Videla Fernández, quien padecía de una condición de salud mental acreditada en el expediente y no atendida debidamente en el referido centro de detención, perdió la vida el 21 de junio de 2005 encontrándose bajo custodia del Estado. Como quedó explicado en el informe de fondo 172-10, de la prueba obrante en el expediente sobre la muerte del joven Videla Fernández, tanto de su situación anterior como del expediente de investigación, resulta claro el incumplimiento del deber de garantía por parte del Estado en su extremo de prevención y en su extremo de investigación.

Por su parte, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza quienes se encontraban privados de libertad en otro centro de detención, fueron sometidos a actos de tortura bajo la modalidad conocida internacionalmente como "falanga". Estos hechos no recibieron una respuesta investigativa adecuada por parte del Estado argentino. Precisamente como consecuencia de las irregularidades y omisiones en la investigación iniciada, no fue posible atribuir responsabilidad alguna por estos hechos.

Además, Lucas Matías Mendoza inició el cumplimiento de su condena con un problema de visión que no recibió tratamiento médico oportuno y adecuado, lo que le generó un impacto severo e irreversible en su condición.

De esta manera, el presente caso involucra una multiplicidad de hechos y violaciones a la Convención Americana que derivan de una serie de acciones y omisiones estatales en diferentes ámbitos. Las razones por las cuales se determina la responsabilidad internacional del Estado frente a esta multiplicidad de hechos y violaciones, se encuentran detalladas en el informe de fondo de la Comisión. En esta oportunidad, la Comisión desea referirse a las cuestiones de orden público interamericano que se encuentran presentes en el caso, así como algunas consideraciones adicionales sobre las excepciones preliminares interpuestas por el Estado de Argentina, a modo complementario del escrito presentado en su oportunidad.

En ese sentido, la Comisión desarrollará sus observaciones finales escritas en el siguiente orden: i) Los principios aplicables a la justicia penal juvenil y el desconocimiento de los mismos en el presente caso; ii) El derecho a recurrir el fallo; iii) Consideraciones sobre las reparaciones en el presente caso; y v) Observaciones complementarias sobre las excepciones preliminares interpuestas por Argentina.

1. Los principios aplicables a la justicia penal juvenil y el desconocimiento de los mismos en el presente caso

Tal como se indicó en la nota de remisión a la Corte Interamericana, el presente caso tiene una relevancia fundamental con un impacto en el orden público interamericano, al tratarse de la primera oportunidad en que el Tribunal podrá referirse a las obligaciones estatales que impone la Convención Americana frente al ejercicio del poder punitivo del Estado contra adolescentes. Los estándares que serán definidos en la sentencia del presente caso,

tendrán un impacto en el diseño normativo de los sistemas de justicia penal juvenil y en las prácticas judiciales relativas a su aplicación.

En el marco de la aplicación de un sistema penal juvenil, resultan especialmente relevantes los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección judicial y a la integridad personal en cuanto a la prohibición de imponer penas inhumanas y de asegurar la finalidad de resocialización de la pena. Estos derechos y garantías encuentran fundamento normativo en los artículos 7, 8, 25 y 5.2 y 5.6 de la Convención Americana. Al tratarse de adolescentes, es necesario analizar dichas normas a la luz de la obligación estatal de especial protección de los niños, niñas y adolescentes, derivado del artículo 19 del mismo instrumento, así como del principio del interés superior del niño, reconocido en múltiples oportunidades por la Corte Interamericana como parte integrante de la Convención.

De esta manera, el artículo 19 de la Convención Americana impone un análisis especial de los demás derechos establecidos en dicho instrumento cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.

Esta aproximación deriva de la propia jurisprudencia de la Corte que indica que el artículo 19 de la Convención Americana debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para quienes por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial¹. Los niños, niñas y adolescentes son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado. En suma, los niños, niñas y adolescentes deben ser titulares de medidas especiales de protección². Esta obligación adicional de protección³ y estos deberes especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño como sujeto de derecho⁴.

De acuerdo con lo establecido por la Corte Interamericana desde el caso *Villagrán Morales y otros (Niños de la calle) vs Guatemala*, el contenido específico de estos deberes especiales a la luz de la Convención Americana deben ser determinados a la luz de las disposiciones relevantes del *corpus iuris* internacional en materia de derechos de los niños, niñas y adolescentes. Más específicamente en materia de justicia penal juvenil, en su *Opinión Consultiva 17*, la Corte Interamericana avanzó algunas de las normas tanto de la Convención sobre los Derechos del Niño como otros grupos de principios o reglas mínimas

¹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párrafo 106; *Caso Baldeón García*, Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párrafo 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán*, Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párrafo 152; y especialmente: *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrafo 147 y *Caso Servellón García y otros*. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

² Opinión Consultiva OC-17/2002, párrafo 62:

La adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

³ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducción del Menor"*, párrafo 160; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, párrafos. 124, 163-164, y 171; *Caso Bulacio*, párrafos 126 y 134; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, párrafos 146 y 191; y *Caso Comunidad indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005, párrafo 172. En el mismo sentido: Opinión Consultiva OC-17/02, párrafos 56 y 60.

⁴ Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párrafo 154.

que deben ser tomados en cuenta al analizar las obligaciones estatales bajo la Convención Americana en este ámbito. Además, la Comisión destaca la interpretación efectuada por el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No. 10, la cual puede servir de pauta interpretativa para la Corte Interamericana en el presente caso.

El contenido de los principios de especialidad, excepcionalidad y proporcionalidad, fue detallado en el informe de fondo 172-10, y confirmado por el perito Miguel Cillero en la audiencia pública y por la perita Gimol Pinto mediante su declaración escrita.

En síntesis, la Comisión recapitula que a la luz del principio de especialidad, si un adolescente ingresa al sistema de justicia juvenil, no puede ser ni procesado, ni juzgado, ni condenado como un adulto. Este estándar parte de la premisa de que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, el ejercicio del poder punitivo de los Estados no sólo debe observar de manera estricta las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, sino además tomar en especial consideración la situación distinta en la que aquellos se encuentran y sus necesidades especiales de protección. Esto aplica tanto para la determinación de la responsabilidad penal como para la aplicación de las consecuencias de dicha responsabilidad.

Sobre este punto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 10 indicó que:

Los niños se diferencian de los adultos tanto en su desarrollo físico y psicológico, como por sus necesidades emocionales y educativas. Esas diferencias constituyen la base de la menor culpabilidad de los niños que tienen conflictos con la justicia. Estas y otras diferencias justifican la existencia de un sistema separado de justicia de menores y hacen necesario dar un trato diferente a los niños⁵. (el subrayado no corresponde al texto original)

Por su parte, el principio de excepcionalidad implica que la privación de libertad de un adolescente debe ser una medida de último recurso y por el tiempo más breve que proceda. Esto deriva del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niños y también se encuentra recogido en la Regla 17 relativas a la Aplicación de la Justicia de Menores, conocidas como Reglas de Beijing.

La incorporación de estos principios en el análisis del presente caso obedece a una interpretación sistemática de diversas disposiciones de la Convención Americana y, muy especialmente, como una manera de otorgar un contenido concreto en materia de justicia penal juvenil al artículo 19 de la Convención que opera como una suerte de eje transversal en el análisis de los demás derechos, al establecer un deber especial y reforzado de garantía para los niños, niñas y adolescentes.

⁵ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 10. En el mismo sentido la Corte Suprema de los Estados Unidos en *Graham v. Florida* (Decisión del 17 de mayo de 2010) reiteró que dado que los menores infractores tienen una culpabilidad disminuida no deben ser acreedores de las penas más severas. Además, que en comparación con los adultos los menores tienen una falta de madurez y un sentido de responsabilidad menos desarrollado; son más vulnerables o susceptibles a influencias negativas y presiones externas, incluyendo la presión de grupo. Además, consideró que los adelantos en psicología y en el estudio de las funciones cerebrales siguen evidenciando diferencias fundamentales entre las mentes de los menores y de los adultos. Por ejemplo, que las partes del cerebro encargadas del control del comportamiento continúan su desarrollo en la adolescencia tardía.

En el presente caso, la condenas a perpetuidad de César Alberto Mendoza, Lucas Matías Mendoza, Claudio David Núñez, Ricardo David Videla y Saúl Cristian Roldán, ocurrieron como consecuencia de un marco normativo incompatible con los principios de especialidad y excepcionalidad, y de un actuar judicial violatorio de dichos principios.

El Estado de Argentina ha reconocido que sus autoridades judiciales actuaron de manera violatoria de la Convención Americana en el presente caso. En atención a este reconocimiento, la Comisión ha centrado su análisis en el marco normativo aplicado y aún vigente, así como en la imposición de la pena de prisión perpetua como tal.

Respecto del marco normativo, la Comisión recuerda que la norma que regula el régimen penal de adolescentes en Argentina es la Ley 22.278. Según esta norma, los adolescentes entre 16 y 18 años de edad son punibles. El artículo 4 de esta norma regula las sanciones aplicables en los siguientes términos:

Artículo 4: La imposición de pena respecto del menor a que se refiere el artículo segundo estará supeditada a los siguientes requisitos:

1. Que previamente haya sido declarada su responsabilidad penal y la civil si correspondiere, conforme a las normas procesales.
2. Que haya cumplido dieciocho (18) años de edad.
3. Que haya sido sometido a un periodo de tratamiento tutelar no inferior a un (1) año, prorrogable en caso necesario hasta la mayoría de edad.

Una vez cumplidos estos requisitos, si las modalidades del hecho, los antecedentes del menor, el resultado del tratamiento tutelar y la impresión directa recogida por el juez hicieren necesario aplicarle una sanción, así lo resolverá, pudiendo reducirla en la forma prevista para la tentativa.

Este artículo habilita a las autoridades judiciales a imponer una sanción penal por hechos cometidos por adolescentes entre los 16 y los 18 años de edad. Dentro de los problemas de esta norma se destaca que la sanción que permite aplicar es una sanción de adultos, en violación del principio de especialidad. Además, esta norma permite un amplísimo margen de discrecionalidad para que las autoridades judiciales determinen el *quantum* de la pena a imponer. Según esta norma, el juez o jueza a cargo puede, de manera discrecional, oscilar entre la pena más severa del ordenamiento jurídico aplicable a los adultos como lo es la prisión perpetua, y la atenuación al grado de tentativa. Esta facultad discrecional de atenuación, no satisface en forma alguna con el principio de especialidad precisamente por ser discrecional y, en todo caso, estar basada en una escala punitiva de adultos. Bajo el artículo 4 de la Ley 22.278, queda al libre criterio de cada autoridad judicial determinar si el adolescente en cuestión merece un trato "diferenciado" respecto de la única sanción posible. De esta manera, la norma tampoco cumple con el estándar de excepcionalidad en el extremo de que de ser necesaria la privación de libertad, debe darse únicamente "por el tiempo más breve que proceda".

La Comisión no es ajena a los avances jurisprudenciales que se han dado por parte de la Corte Suprema de la Nación. Sin embargo, sigue siendo necesaria una reforma legal para evitar la repetición de situaciones como las del presente caso. En primer lugar, porque el

criterio establecido en estos avances jurisprudenciales se limitan a atacar la pena a perpetuidad, pero no soluciona el problema del diseño normativo que, como se dijo, habilita a dar un tratamiento igual a los adolescentes que a los adultos y establece como única opción la sanción de privación de libertad con la facultad meramente discrecional de disminuirla con base en una escala penal de adultos. Al margen del tema de la pena de prisión perpetua, estos problemas estructurales de la norma no han sido objeto de una declaratoria expresa de inconstitucionalidad a nivel interno. En todo caso, las decisiones de la Corte Suprema de la Nación no tienen efectos vinculantes para otros casos ni constituyen un criterio de obligatorio cumplimiento para las autoridades judiciales argentinas. Como el mismo Estado indicó en la audiencia, para que una persona pueda hacer valer un criterio de la Corte Suprema de la Nación en caso de que una autoridad judicial decida apartarse del mismo, debe hacerlo mediante un recurso extraordinario que tiene una serie de restricciones y cuya admisibilidad es discrecional.

La Comisión destaca además que al momento de declarar la inconstitucionalidad de las penas perpetuas de Cesar Alberto Mendoza, Lucas Matias Mendoza y Claudio David Núñez, en su sentencia reciente de 21 de agosto de 2012, la Cámara de Casación Penal reconoció que las violaciones ocurrieron como consecuencia del marco legal aún vigente, poniendo de manifiesto la necesidad de su adecuación. En la misma línea el Comité de los Derechos del Niño en sus observaciones finales de 21 de junio de 2010, recomendó al Estado de Argentina derogar la Ley No. 22.278 y aprobar una nueva ley compatible con la Convención de los Derechos del Niño y las normas internacionales en materia de justicia juvenil.

Ahora bien, la Comisión reitera sus observaciones relativas a la aplicación de la pena de prisión perpetua que, tal como fue aplicada en el presente caso, constituyó una respuesta estatal desproporcionada, una privación arbitraria de libertad y un trato cruel, inhumano y degradante.

La Comisión recuerda que el artículo 7.3 de la Convención Americana prohíbe la privación arbitraria de libertad, mientras que su artículo 5.2 prohíbe las penas crueles, inhumanas y degradantes. El artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño también contempla una prohibición de la pena de muerte para adolescentes, de las penas crueles, inhumanas y degradantes, así como de la pena de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación.

Ahora bien, en el análisis del presente caso resulta fundamental la determinación de lo que significa la "posibilidad de excarcelación" referida la Convención sobre los Derechos del Niño. El perito Cillero precisó la interpretación del Comité de los Derechos del Niño que en su observación general No. 10 interpretó la "posibilidad de excarcelación" en el sentido de requerir una revisión periódica del cumplimiento de la condena y del desarrollo progresivo de los fines que persigue. Esto implica una posibilidad real y realista de excarcelación, con un procedimiento que lo permita.

En palabras del Comité de los Derechos del Niño, el adolescente "condenado a esta pena debe recibir una educación, un tratamiento y una atención con miras a su puesta en libertad, su reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la

sociedad. También requiere que se examinen de manera periódica el desarrollo y la evolución del niño para decidir su posible puesta en libertad”⁶.

El perito Miguel Cillero indicó que un plazo de 20 años, tal como era aplicable en el caso de los cinco adolescentes, no solamente no constituye una posibilidad realista de revisión sino que elimina toda posibilidad de que ella se efectúe. La Comisión destaca la coincidencia en las declaraciones de las víctimas al indicar que al momento de recibir la condena a “prisión perpetua” sintieron que les “mataron en vida”. Impuesta esta pena, debían esperar 20 años de condena cumplida para que alguna autoridad pudiera revisar su situación.

La Comisión reitera que la necesidad de una revisión periódica se encuentra relacionada con el juicio de reproche menor respecto de conductas cometidas por adolescentes menores de 18 años, frente a conductas cometidas por adultos. Asimismo, se encuentra relacionada con los objetivos fundamentales que deben perseguir las penas privativas de libertad que se impongan por hechos que tuvieron lugar cuando el condenado aún ostentaba la calidad de niño. Como se indicó anteriormente, los Estados asumen la obligación de otorgar educación, tratamiento y atención con miras a la puesta en libertad, la reintegración social y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. En consideración de la Comisión, estas obligaciones se basan en el hecho de que el momento durante el cual el Estado asume la custodia de jóvenes que cometieron delitos siendo niños, constituye una etapa de la vida crucial en el desarrollo personal y social, en la determinación de un proyecto de vida y en la adquisición de los conocimientos y facultades indispensables para la vida en sociedad.

En virtud de lo dicho hasta el momento, la Comisión recapitula sus conclusiones en el sentido de que: i) el Estado de Argentina incumplió su obligación de disponer las medidas necesarias para que el sistema de justicia penal aplicable a niñas, niños y adolescentes tome en especial consideración sus particularidades y necesidades de protección y, en consecuencia, establezca regulaciones distintas de las aplicables a los adultos; ii) el Estado de Argentina incumplió la obligación de asegurar que la pena privativa de libertad fuera establecida “como medida de último recurso” y “por el tiempo más breve que proceda”; y iii) el Estado de Argentina incumplió su obligación de asegurar que la determinación del plazo para solicitar la excarcelación fuera razonable y proporcional a la situación especial de los adolescentes, así como a la finalidad de resocialización como aspecto primordial de la pena. En consecuencia, el Estado de Argentina incurrió en violación de los derechos establecidos en los artículos 5.2, 5.6, 7.3 y 19 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

2. El derecho a recurrir el fallo

Tras la condena a prisión perpetua, las víctimas y/o sus defensores interpusieron varios recursos, a saber, recursos de casación, de inconstitucionalidad y extraordinario federal. Teniendo en cuenta la naturaleza de estos recursos, el que está destinado a obtener la

⁶ Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 10 (2007) *Los Derechos del Niño en la Justicia de Menores*. Párr. 77.

revisión contemplada en el artículo 8.2 h) de la Convención, sería el recurso de casación. Por esta razón, la Comisión ha centrado su análisis en dicho recurso.

Los recursos interpuestos a favor de Cesar Alberto Mendoza, Claudio David Núñez y Lucas Matías Mendoza, fueron conocidos bajo el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los recursos a favor de Ricardo David Videla y Saúl Cristian Roldán, fueron conocidos bajo el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza.

Estas normas regulan las causales de procedencia del recurso de casación en los mismos términos: procede el recurso frente a la inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva, o inobservancia de ciertas normas procesales. En su propia regulación, las normas excluyen toda posibilidad de solicitar, mediante el recurso de casación, una revisión de los hechos, de la prueba y de la valoración probatoria. Estas normas, en sí mismas, desconocen la jurisprudencia de la Corte Interamericana en cuanto al alcance del derecho a recurrir el fallo.

Este marco legal incompatible con la Convención Americana se vio reflejado directamente en los procesos penales contra los cinco adolescentes, en dos momentos. Por una parte, en el momento en que interpusieron los recursos. Y por otra parte, en el momento en que fueron resueltos.

En cuanto a la forma en que interpusieron los recursos, las víctimas del presente caso accedieron a la etapa recursiva con una limitación *a priori* derivada precisamente del marco normativo aplicable. Ante una fundada expectativa de rechazo si planteaban directamente cuestiones de hechos, prueba y valoración probatoria, varios de los recursos se basaron en inobservancia de la ley o en argumentos de arbitrariedad manifiesta. Esto significa que al momento de diseñar su defensa en la etapa recursiva, los adolescentes tuvieron una limitación significativa como consecuencia de la ley aplicable.

En cuanto a la forma en que los recursos se resolvieron, las autoridades judiciales respectivas no hicieron más que confirmar estas limitaciones. Por ejemplo, en el caso de Cesar Alberto Mendoza la Cámara Nacional de Casación indicó que "las reglas que rigen la individualización de la pena quedan fuera del control de casación". En el caso de Lucas Matías Mendoza se rechazaron por la misma razón los alegatos sobre "la valoración y apreciación de los testimonios, el reconocimiento de los detenidos y otras pruebas practicadas". En el caso de Claudio David Núñez la misma Cámara declaró inadmisibles los planteos que "versan sobre valoración de la prueba, cuestiones que no son censurables por vía de casación". En el caso de Saúl Cristian Roldán y Ricardo David Videla, la Suprema Corte de Justicia de Mendoza hizo referencia expresa a la exclusión de cuestiones de hecho y valoración probatoria, debido a la "naturaleza excepcional y restrictiva del recurso". Todos los fallos relativos a los recursos se encuentran en el expediente ante el Tribunal.

Hasta aquí ha quedado establecida la violación del derecho a recurrir el fallo en perjuicio de las víctimas. En este caso esta violación reviste especial gravedad pues se consolidó, sin

revisión alguna, una situación de injusticia derivada de la aplicación de la pena más severa del sistema jurídico argentino, con todos los problemas ya descritos anteriormente.

Como medida de no repetición, la Comisión destaca que continúa pendiente la adecuación legislativa para asegurar que en su regulación, el recurso de casación permita una revisión integral del fallo condenatorio. En este punto, la Comisión considera importante responder al argumento estatal en virtud del cual el fallo emitido en el año 2005 conocido como el *Fallo Casal*, haría innecesaria una reforma legislativa. La Comisión recuerda que mediante este fallo se efectuó una revisión de la práctica judicial restrictiva de los tribunales argentinos, y con base en el artículo 8.2 h) de la Convención, estableció la necesidad de cambiar la interpretación restrictiva por una más amplia que no limite la revisión cuestiones de derecho.

La Comisión reitera la relevancia de los criterios recogidos en este fallo. Sin embargo, cabe mencionar que esta decisión judicial continúa contemplando una exclusión de cuestiones de hechos y pruebas que son directamente conocidas por el tribunal de juicio. Es decir, persiste una limitación derivada de la aparente tensión entre los sistemas procesales penales acusatorios y el derecho a recurrir el fallo.

En todo caso, el criterio del *Fallo Casal* tiene efectos sólo en el caso concreto y no es de obligatorio acatamiento por parte de los jueces y juezas argentinos. En consecuencia, resulta necesario que la Corte ordene al Estado de Argentina la adecuación legislativa sobre el derecho a recurrir el fallo, a fin de que en su regulación, quede claramente establecido el alcance integral de la revisión.

3. Consideraciones sobre las reparaciones en el presente caso

Del informe de fondo 172-10, de las observaciones orales en la audiencia pública celebrada el 30 de agosto de 2012, así como de lo indicado hasta el momento en el presente escrito, ha quedado establecida la materialización de múltiples violaciones a la Convención Americana, las cuales revisten distinta naturaleza y obedecieron a diversos incumplimientos de las obligaciones estatales aplicables. Precisamente, en atención a las particularidades del presente caso y a la necesidad de que la respuesta estatal involucre tanto los efectos de las violaciones en las víctimas individualizadas, como los problemas estructurales, la Comisión consideró necesario en su informe de fondo las siguientes recomendaciones:

1. Disponer las medidas necesarias para que César Alberto Mendoza, Claudio David Núñez, Lucas Matías Mendoza y Saúl Cristian Roldán Cajal, puedan interponer un recurso mediante el cual obtengan una revisión amplia de las sentencias condenatorias en cumplimiento del artículo 8.2 h) de la Convención Americana.
2. Asegurar que en dicha revisión, se apliquen los estándares internacionales en materia de justicia penal de niños, niñas y adolescentes en los términos planteados en el presente informe y se determine la situación jurídica de las víctimas en congruencia con dichos estándares.
3. Asegurar que mientras permanezcan privados de libertad cuenten con la atención médica que requieran.

4. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para que el sistema de justicia penal aplicable a adolescentes por conductas cometidas siendo menores de 18 años, sea compatible con las obligaciones internacionales en materia de protección especial de los niños y de finalidad de la pena, según los parámetros formulados en el presente informe.

5. Disponer las medidas legislativas y de otra índole para asegurar el cumplimiento efectivo del derecho consagrado en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana de conformidad con los estándares descritos en el presente informe.

6. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer la muerte de Ricardo David Videla Fernández y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan. Esta investigación deberá incluir las posibles responsabilidades por las omisiones o faltas al deber de prevención de los funcionarios bajo cuya custodia se encontraba la víctima.

7. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, para esclarecer los hechos de tortura sufridos por Lucas Matías Mendoza y Claudio David Núñez y, de ser el caso, imponer las sanciones que correspondan.

8. Disponer medidas de no repetición que incluyan programas de capacitación al personal penitenciario sobre los estándares internacionales de derechos humanos, en particular, sobre el derecho de las personas privadas de libertad a ser tratadas dignamente, así como sobre la prohibición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

9. Disponer las medidas necesarias para asegurar que las condiciones de detención en la Penitenciaría Provincial de Mendoza, cumplan con los estándares interamericanos sobre la materia.

10. Indemnizar adecuadamente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como moral.

Estas recomendaciones se vieron traducidas en las pretensiones de la Comisión en materia de reparaciones al someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana. Sin perjuicio de que la Corte Interamericana tome en consideración las modificaciones que se han venido presentando en la situación procesal y de libertad de algunas de las víctimas, la Comisión desea enfatizar en que estas modificaciones no convierten en abstracto el caso, como fue sugerido por el Estado en su contestación y en la audiencia pública. A los efectos de las excepciones preliminares, este tema fue discutido en el escrito de 7 de julio de 2012 respecto de la situación de Saúl Cristial Roldán Cajal. Las consideraciones planteadas para ese momento resultan plenamente aplicables a la situación de las demás víctimas respecto de las cuales se han emitido decisiones supervinientes. En síntesis, el punto planteado sobre estas modificaciones se dirige a que las mismas no afectan en forma alguna la competencia de la Corte Interamericana para conocer el caso, sino que podrían llegar a ser consideradas en la determinación de las reparaciones.

Ahora bien, la Comisión considera que las modificaciones en la situación procesal de las víctimas y la consecuente libertad de algunas de ellas, exige que la determinación de las

medidas de reparación a ser ordenadas, tome en cuenta tanto la gravedad de las violaciones ocurridas, así como las necesidades actuales de respuesta estatal ante la situación de vulnerabilidad que pueden enfrentar tras largos años de omisiones mientras estuvieron privados de libertad. Esto debe incluir los servicios que sean necesarios, a instancia del Estado, que permitan resarcir y compensar las carencias que sufrieron precisamente respecto de las herramientas educativas, laborales y psicosociales que les permitirían una verdadera resocialización. Las reparaciones en el presente caso constituyen una oportunidad para que la Corte Interamericana disponga la obligación del Estado de compensar dichas carencias y de asegurar que los avances que se han dado mediante los fallos dictados a nivel interno, se vean también reflejados en el acompañamiento estatal en el proceso de resocialización de las víctimas.

Por otra parte, tanto el fallo relativo a los recursos de revisión, como los más recientes en el marco del incidente interpuesto por la peticionaria, tienen efectos que se limitan a las víctimas del caso concreto. Sin embargo, sigue siendo necesario que se adopten medidas de no repetición que den una respuesta adecuada a los problemas estructurales que permitieron la ocurrencia de las violaciones en el presente caso.

Dentro de dichos problemas estructurales, la Comisión reitera que la vigencia de la Ley 22.278 constituye un incumplimiento continuado de las obligaciones estatales bajo el artículo 2 de la Convención Americana. Esta norma es incompatible con la Convención Americana al permitir que los adolescentes sean juzgados como adultos y al no establecer las salvaguardas necesarias para asegurar el cumplimiento estricto de los principios de especialidad, excepcionalidad y proporcionalidad, en los términos descritos a lo largo de todo el proceso ante la Corte Interamericana. El perito Miguel Cillero confirmó esta incompatibilidad y el propio Estado de Argentina reconoció en la audiencia que la norma tiene deficiencias y aunque indicó que la misma no debía ser derogada, el sustento de dicha afirmación fue la conveniencia o no del mensaje que se enviaría a las autoridades internas. Sin embargo, el Estado reconoció las deficiencias de la norma.

La vigencia de la Ley 22.278 ha permitido que además de los casos materia del presente proceso, otros adolescentes argentinos hayan sido condenados a prisión perpetua, tal como fue ejemplificado por los representantes. A la fecha, las autoridades fiscales siguen exigiendo la imposición de esta pena, no obstante las declaratorias de inconstitucionalidad por parte del Poder Judicial. Más allá de la pena a perpetuidad – que ha sido el tema abordado mediante las decisiones judiciales internas citadas por el Estado de Argentina tanto en su escrito como en audiencia - el perito Cillero explicó cómo en su propio diseño la norma permite un tratamiento igual a los adolescentes que a los adultos, al tomar como base una escala punitiva que responde al reproche penal de los adultos.

De esta manera, se hace necesario que la Corte Interamericana ordene al Estado de Argentina la adecuación legislativa del sistema de justicia penal juvenil, a fin de que el mismo se funde en los principios de especialidad, excepcionalidad y proporcionalidad; incorpore las salvaguardas necesarias para que los principios de especial protección e interés superior del niño informen todo ejercicio del poder punitivo del Estado frente a personas menores de 18 años; satisfaga estrictamente las garantías del debido proceso;

permita la participación activa del adolescente en su defensa; y sea consistente con la finalidad de resocialización de la pena.

Además de lo anterior, la obligación de adecuación legislativa resulta necesaria también frente al marco normativo vigente a la fecha sobre el derecho a recurrir el fallo. Tal como indicó la CIDH en su informe y en la audiencia pública, las normas que permitieron la violación al derecho establecido en el artículo 8.2 h) de la Convención Americana fueron el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación (aplicable a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires) y el artículo 474 del Código Procesal Penal de la Provincia de Mendoza. Como se indicó en la sección respectiva, ambas normas regulan las causales de procedencia del recurso de casación de manera restrictiva e incompatible con el derecho a una revisión integral que incluya cuestiones de hecho, derecho y prueba. Ambas normas continúan vigentes y, como se indicó en el punto 2 del presente escrito, los desarrollos jurisprudenciales no constituyen salvaguarda suficiente que excluya la obligación de adecuación legislativa en los términos del artículo 2 de la Convención Americana.

4. Observaciones complementarias sobre las excepciones preliminares interpuestas por Argentina

De manera complementaria al escrito de respuesta a las excepciones preliminares, la Comisión desea formular algunas observaciones adicionales.

En términos generales, la Comisión desea recordar que el Estado de Argentina participó en todas las etapas de la tramitación del presente caso. Tal como la CIDH explicó en su informe de admisibilidad, el Estado argentino no respondió ni controvirtió los argumentos de hecho y de derecho presentados por la peticionaria ni disputó, en ningún momento, la admisibilidad de la petición. Teniendo en cuenta que según el diseño de la Convención Americana la oportunidad procesal para que un Estado levante sus objeciones a la admisibilidad de un caso es, precisamente, la etapa de admisibilidad ante la Comisión, al no haberlo hecho en su momento, la mayoría de sus argumentos ante la Corte resultan extemporáneos.

Ahora bien, específicamente respecto de la excepción preliminar relativa a los alegatos de la CIDH y la representante sobre la muerte de Ricardo David Videla Fernández a la luz del principio de "cosa juzgada internacional", la Comisión destaca que en la etapa de admisibilidad las partes presentaron información sobre su muerte bajo custodia del Estado. En la etapa del fondo, los peticionarios presentaron alegatos precisos sobre la falta de prevención y debida investigación de dicha muerte, tanto mediante comunicaciones escritas como en la audiencia de fondo celebrada en su momento.

Por su parte, la Comisión recuerda que el Estado de Argentina presentó una comunicación de fecha 21 de octubre de 2009 que hace parte del expediente en poder del Tribunal. En esta comunicación, remitida tras la audiencia mencionada, el Estado observó que la CIDH había transmitido una serie de observaciones adicionales presentadas por la peticionaria y, muy especialmente, había solicitado los expedientes judiciales y administrativos iniciados a raíz de la muerte de Ricardo David Videla Fernández. Esta comunicación estatal constituye una clara indicación de su conocimiento respecto del análisis del tema en el marco del

presente caso. En efecto, el Estado de Argentina aportó los expedientes solicitados y reiteró lo que había manifestado anteriormente en cuanto a su posición sobre el caso. Esta posición se resume en la siguiente frase tomada textualmente de la referida comunicación: "en cuanto se abstendrá de formular observaciones adicionales a lo alegado por los peticionarios ... quedando al aguardo de la decisión que la Ilustre Comisión adopte respecto de los meritos del fondo del caso...".

Así, fue con base en la totalidad de los alegatos de hecho y derecho, y la prueba disponible, que la Comisión emitió su informe sobre el fondo, analizando los hechos sometidos a su consideración y la ausencia de objeción alguna por parte del Estado de Argentina. En estas circunstancias, a la luz de los principios de *estoppel* y preclusión procesal, la Comisión considera que la Corte debe rechazar la interposición de excepciones relacionadas con la admisibilidad de un caso ante la Corte Interamericana cuando el Estado involucrado no se opuso ante la Comisión con base en los mismos argumentos, contando con toda la información para hacerlo, como se encuentra debidamente acreditado en cuanto a los hechos relativos a la muerte del joven Videla Fernández.

Como se indicó inicialmente, este planteamiento se formula de manera adicional y complementaria a las observaciones efectuadas por escrito el pasado 7 de julio de 2012.

Washington, D.C.
30 de septiembre de 2012